

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE MAYO DE 2025.

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

110/2023	<p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DEL MENCIONADO ESTADO, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA PATRIMONIAL Y ECONÓMICA DE DICHA ENTIDAD, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL LOCAL DE VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 5 EN LISTA
222/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 183/2017 Y EL AMPARO EN REVISIÓN 742/2015.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN)</p>	6 A 35 RESUELTA
75/2024	<p>CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 42/2023, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 14/2011, EL RECURSO DE QUEJA 106/2005 Y EL RECURSO DE INCONFORMIDAD 27/2004.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA)</p>	36 A 66 RESUELTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 19 DE MAYO DE 2025.**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE  
EN FUNCIONES:**

**SEÑOR MINISTRO:**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES  
MINISTROS:**

**JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ  
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA  
LORETTA ORTIZ AHLF  
LENIA BATRES GUADARRAMA  
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT  
JAVIER LAYNEZ POTISEK  
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**AUSENTES:**

**SEÑORA MINISTRA Y SEÑOR  
MINISTRO:**

**NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

**(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:10 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO:** Buenas tardes. Se abre la sesión pública ordinaria del Tribunal Pleno de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación. En primer término, señoras Ministras y señores Ministros, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el siete de junio de dos mil veintiuno, aplicable en términos del artículo tercero transitorio de la legislación orgánica vigente, así como del 35 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en mi calidad de decano, asumo provisionalmente la Presidencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ante la ausencia (previo aviso) de la señora Ministra Presidenta Norma Lucía Piña Hernández. Asimismo, hago del conocimiento que no se encontrará presente en esta sesión el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, previo aviso a la Presidencia.

Como primer punto y antes de iniciar nuestra orden del día, quisiera solicitar a ustedes realizar un minuto de silencio con motivo del sensible fallecimiento del señor Ministro en retiro y expresidente de este Alto Tribunal, don Mariano Azuela Güitrón. Si son tan amables.

**(EN ESTE MOMENTO SE GUARDA UN MINUTO DE SILENCIO)**

Gracias.

Señor secretario, dé cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 41 ordinaria, celebrada el martes trece de mayo del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Está a discusión el acta de la sesión anterior. Si no hay ninguna observación, consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADA POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 110/2024, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS EN CONTRA DEL PODER EJECUTIVO DE DICHO ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señoras Ministras, señores Ministros, en este asunto, como ustedes recordarán, ya se discutió y votó con votos definitivos el fondo del asunto; sin embargo, quedó pendiente la discusión respecto de la mayoría necesaria para poder invalidar las normas, tomando en consideración que se trata de la impugnación de una norma de carácter estatal por parte de un órgano también del orden estatal.

Como es un tema que es importante y sería trascendente para otros, yo quisiera solicitarles que el asunto quedara en lista para cuando estuviera integrado en su totalidad este Tribunal Pleno. Así es que si no hay algún inconveniente, consulto si lo dejamos en lista (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: QUEDA EN LISTA EL ASUNTO, UNA VEZ QUE ESTÉ INTEGRADO EN SU TOTALIDAD ESTE TRIBUNAL PLENO.**

Continúe, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 222/2024, SUSCITADA ENTRE LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pérez Dayán y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor secretario. ¿Ya se dio lectura de los puntos resolutivos?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En la sesión anterior, que se solicitó después dejarla en lista por el señor Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¡Ah! Correcto, pero ¿no se aprobó ninguno de los aspectos del proyecto?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** No, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Entonces, en primer término, sometería a la consideración de las Ministras y los Ministros, los apartados relativos a competencia, legitimación y criterios denunciados. ¿Hay

alguna observación en relación con estos puntos? Si no es así, consulto si se aprueban en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Señor Ministro ponente, ¿sería usted tan amable de exponer el apartado de existencia de la contradicción, por favor?

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con todo gusto, señor Ministro Presidente. En el considerando IV que corre de los párrafos 30 a 50, se examina la existencia de la contradicción a partir del análisis de tres requisitos.

Primer requisito, ejercicio interpretativo. El proyecto propone que las Salas contendientes, al resolver los asuntos que les fueron presentados a consideración suya, se pronunciaron de manera diversa respecto a si son impugnables los actos u omisiones de la Comisión de los Derechos Humanos emitidos dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que estén.

Por un lado, la Primera Sala al resolver la contradicción de criterios 183/2017, analizó las ejecutorias emitidas por los órganos jurisdiccionales contendientes y concluyó que el desechamiento del recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de Derechos Humanos no lo sean.

Mientras que la Segunda Sala, al resolver el amparo en revisión 742/2015, estimó que no son impugnables mediante juicio de amparo ninguno de los actos emitidos en los procedimientos tramitados ante esa Comisión, incluyendo la resolución que deba recaer en los mismos y que puede consistir en una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad (entre otras), la queja debe ser desechada al no tener ningún otro destino procesal que sea distinto. Esto, con base en el artículo 102, apartado B, primer párrafo, en relación con el 103, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo requisito. Diferendo de criterios interpretativos. Sin soslayar las dificultades técnicas existentes para definir este punto, se propone, para efectos eminentemente prácticos, que sí se cumple con dicho presupuesto, pues ambas Salas atendieron aspectos relacionados con la procedencia del juicio de amparo contra actos emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que estén.

No es óbice que los actos analizados por las Salas son distintos. Esto es, la Segunda Sala analiza un caso en el que la Comisión determinó que necesitaba información adicional para poder emitir una recomendación, mientras que la Primera Sala examinó desechamientos de medios de impugnación por la no emisión de una recomendación y por la determinación de que las autoridades señaladas no tuvieron intervención en los hechos denunciados; sin embargo, es de hacer notar, que el

criterio de la Segunda Sala nos da a entender que en su estudio incluyó como actos en los que no procede el juicio de amparo, todos aquellos que corresponden a los medios de impugnación ante ese Órgano Constitucional Autónomo. Es decir, esta ejecutoria emitió un criterio general sobre actos dictados para ese ente público.

Y, tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina. Con base en lo anterior, el proyecto propone tener como punto de confronta el siguiente cuestionamiento: ¿Es procedente el juicio de amparo contra actos u omisiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos dentro de los procedimientos que son sometidos a su conocimiento, distintos a las recomendaciones que ésta emite?

Esto es el punto concreto que me ha usted solicitado, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias, señor Ministro ponente. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Sin menoscabo de la valiosa discusión e importancia de los criterios aquí denunciados, que incluso inició desde el pasado dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, cuando discutimos la contradicción de criterios 74/2023; respetuosamente, no comparto la existencia de la contradicción.

Al igual que resolvimos en dicho precedente, considero que ambas Salas ejercieron su arbitrio judicial para resolver la problemática sometida a su jurisdicción y llegaron a posicionamientos diferentes en cuanto a la procedencia del juicio de amparo promovido en contra de los actos de la CNDH, lo cierto es que las posturas discrepantes, precisamente, derivan de que examinaron actos diferentes atribuibles a esta institución. Ambas Salas abordaron el estudio del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal que prevé la existencia y naturaleza de la CNDH, así como de sus recomendaciones, sosteniendo (de manera similar) que el juicio de amparo es improcedente en contra de recomendaciones de dicho organismo autónomo al no ser actos de autoridad; sin embargo, en el asunto de la Segunda Sala, la litis se circunscribió a la improcedencia del amparo contra la omisión de la CNDH de resolver un procedimiento de queja, el cual fue promovido con el propósito de obtener el dictado de una recomendación; mientras que, por lo que hace a la contradicción de tesis resuelta por la Primera Sala, el problema jurídico consistió en la procedencia del juicio de amparo contra el desechamiento de un recurso de impugnación, sosteniendo que emitir una recomendación o confirmarla es un acto sustancialmente distinto al desechamiento.

En efecto, la Primera Sala ciñó su litis al verificar solo la procedencia del juicio constitucional contra el desechamiento de un recurso de impugnación, diferenciando este acto de otros, como la emisión de una recomendación o confirmar aquella emitida por una comisión estatal sosteniendo que, en

tal caso, la CNDH se limita a verificar si se cumplen los requisitos de procedencia del recurso y, por tanto, si está en un caso en el que pueda analizar la cuestión de fondo. Incluso, en el segundo y tercer párrafo de la hoja número 13 de la sentencia de la Primera Sala, esta coincidió en que el contenido y cumplimiento de las recomendaciones de la CNDH no pueden ser materia de amparo indirecto; así, reconoció que la situación que ahí se analizó, esto es, la procedencia del desechamiento de un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional era una situación que no había sido analizada en ningún precedente de la Suprema Corte, por lo menos hasta ese entonces; además, en el último párrafo de la página 18 de la sentencia concluyó que la decisión tomada por la Primera Sala es congruente con el hecho de que las recomendaciones que emita la Comisión no son actos de autoridad para efectos del juicio de amparo. Así, (en mi opinión) resulta patente la diferencia de los actos valorados, lo que tuvo como consecuencia que las Salas llegaran a posicionamientos dispares; por lo que (en mi criterio) no sería jurídicamente acertado tratar de fijar un punto de toque cuando desconocemos el criterio de cada una, si se hubiese afrontado a la litis de la otra.

Por otro lado, no paso inadvertido que la Segunda Sala señaló que no es impugnabile la resolución que recaiga a los procedimientos tramitados ante la CNDH, la cual, incluso, puede ser en el sentido de desechar la queja; no obstante, ello no tiene alcance de ser una consideración que determine la existencia de la presente contradicción de criterios, pues, además de ser argumentos *obiter dicta*, en tanto que la litis se

centró en analizar la procedencia del amparo contra la omisión de dictar una recomendación, en el caso de la Primera Sala se abordó si el desechamiento de un recurso de impugnación contra las resoluciones de las comisiones estatales era un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo. En este sentido, considero relevante el criterio de este Tribunal Pleno en la contradicción de criterios 74/2023 (que ya mencioné), en la que en el párrafo 59 destacamos que de la jurisprudencia de este Tribunal en torno a los actos de la CNDH o Comisiones Estatales de Derechos Humanos hay una cuestión que ha quedado clara: la determinación de que actos de los organismos constitucionalmente autónomos de protección de derechos humanos son de autoridad para los efectos del juicio de amparo, ello dependerá del acto jurídico que se esté analizando.

Así, considero que la presente contradicción es inexistente, pues al igual que en aquella contradicción, aquí las Salas resolvieron respecto a actos sustancialmente distintos. Finalmente, considero que no es factible formular la interrogante propuesta en el proyecto, en tanto que las Salas no se formularon un planteamiento semejante para resolver los asuntos que cada una tuvo bajo su jurisdicción, por el contrario, de forma acotada, en un caso se estudió la procedencia del juicio de amparo en contra de la omisión de resolver un procedimiento de queja ya admitido aún no resuelto y tramitado por la CNDH, y en el otro asunto, la resolución de la CNDH que desechó por improcedente un recurso de impugnación contra decisiones provenientes de comisiones estatales de derechos humanos. Con estas

consideraciones, mi voto será en contra de la existencia de la contradicción, así como de la pregunta formulada en dicho apartado. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también estoy en contra de la existencia de la contradicción. Considero que los criterios de las Salas, que son materia de la contradicción que se nos propone, surgieron a partir de asuntos que involucran el análisis de dos facultades distintas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por un lado, la Segunda Sala estudió la facultad investigadora que conduce la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a emitir recomendaciones, y el asunto que se examinó derivó de juicios de amparo, uno en el que se le reclamó una recomendación y otro en el que reclamó la omisión de dictar una recomendación. En cambio, la Primera Sala analizó el ejercicio de la potestad revisora de la CNDH sobre las acciones o inacciones de los organismos locales de derechos humanos.

Y aquí tenemos el artículo 102 de la Constitución, inciso B. Habla el primer párrafo, del inciso B, de que el Congreso de la Unión y las legislaturas, en el ámbito de sus competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos, etcétera, “los que conocerán de quejas contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes

de cualquier autoridad o servidor público”... Más adelante, en este inciso B, párrafo antepenúltimo, señala que: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas”. Es una especie de supervisión de los organismos constitucionales locales.

Entonces, yo veo que aquí se refieren dos facultades distintas. Esta misma disección se realiza, desde luego, en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El artículo 3° señala que la CNDH tendrá competencia en todo el territorio nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos. Más adelante, en el artículo 3° (cuatro párrafos abajo), dice: “Asimismo, corresponderá conocer a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las Entidades Federativas, [...]”.

Siendo así, el análisis del ejercicio de la facultad investigadora, que deriva de las quejas por violaciones a los derechos humanos, es diverso a la facultad que posee la CNDH de revisar las impugnaciones de las acciones o inacciones de los organismos locales. En ese sentido, me parece que el análisis constitucional es distinto y diferenciado.

Pudieran ser, en todo caso, decisiones complementarias las de las Salas, pero no encuentro un punto de toque en las

resoluciones dictadas por ambas Salas y voy a votar en contra. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra en relación con este punto? Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro. Yo estoy escuchando con mucha atención los argumentos que nos han expuesto sobre la inexistencia. En realidad, (yo) también vengo en contra de esta parte del proyecto. Reconozco que no por esas argumentaciones que estoy considerando en este momento, sino porque, desde mi punto de vista, en caso de que hubiese contradicción de criterios, (desde mi punto de vista) en febrero de dos mil veintiuno, la Segunda Sala (eso ya me tocó a mí votar) resolvió, resolvimos, por unanimidad de votos, un amparo diverso, es el amparo en revisión 457/2020, en el que de manera implícita la Sala abandonó el criterio contendiente. En este amparo en revisión (insisto), es el 457/2020, recordemos que el que aquí estamos viendo es otro, es el 742/2015 que fue resuelto en dos mil dieciséis, ya estamos en dos mil veintiuno (decía yo), conocimos de un recurso de revisión que tuvo como antecedente un juicio de amparo promovido en contra del desechamiento de un medio de impugnación que combatía el acuerdo de conclusión de una queja emitida por la CNDH; en el juicio de amparo la parte quejosa alegó que le fue desechado el medio de impugnación porque fue promovido por la madre de la víctima, la víctima estaba privada de su libertad, contra la conclusión de esa queja de la CNDH

impugnaba un artículo de la ley y aquí sí se negó el amparo por el artículo 74, pero se concedió el amparo por lo que hace al oficio impugnado que desechó el recurso de impugnación interpuesto por la madre de la víctima privada de su libertad, al considerar que con el desechamiento se violaba el principio de tutela judicial efectiva.

Bajo este criterio, (a mí) me parece, este contexto (perdón), creo que con posterioridad al criterio que contiene, en este caso, en la Segunda Sala recibimos un recurso cuyos hechos y problemas son aún más similares a los de la Primera Sala, es decir, un juicio de amparo interpuesto en contra del desechamiento de un medio de impugnación promovido en contra de la conclusión de una queja emitida por la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Si bien, en la Sala no desarrollamos consideraciones respecto a la procedencia o no del juicio, ni dijimos que estábamos abandonando un criterio, lo cierto es que al haber considerado procedente el juicio e, incluso, haber concedido el amparo se estaba abandonando el criterio anterior que señalaba que era improcedente en todos los casos.

Por eso, yo creo que si hubo contradicción para mí o quedó sin materia o (digamos), ya se superó por la Segunda Sala, independientemente de los argumentos de inexistencia que se están argumentando también. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.  
Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Perdón, Presidente. Yo también revisé el juicio de amparo 457/2020, que es el que (entiendo) se asemeja a la resolución de la Primera Sala, pero si se asemeja a la resolución de la Primera Sala, entonces, se refiere, precisamente, a la supervisión o a esta revisión que hace la CNDH sobre los organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos locales, lo cual sería distinto de lo que plantea el Ministro ponente, y que la contradicción está fincada con relación a emitir o no emitir recomendaciones. Me parece que seguirían siendo dos facultades distintas, en ese sentido.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Yo también, respetuosamente, no comparto la propuesta de existencia de la contradicción. No quiero ser repetitivo, comparto en su gran mayoría las razones que ya se han expuesto. De manera muy sintética, para mí no es existente la contradicción, básicamente porque difieren los casos analizados.

En primer término, porque subyacen derechos distintos, en un caso, el de la Segunda Sala es el derecho de petición, mientras que en el de la Primera Sala se trata del derecho a una segunda instancia. En segundo término, me parece que versan sobre instituciones procesales distintas que, por su naturaleza jurídica, atienden a cuestiones esencialmente diferentes.

En el caso de la Segunda Sala, la queja como denuncia y en el caso del criterio de la Primera Sala, el recurso de impugnación.

Y, finalmente, la tercera razón que yo encuentro es que las circunstancias que encierran estas resoluciones se encuentran comprendidas en disposiciones normativas distintas del mismo ordenamiento legal. En el caso de los de Segunda Sala serían los artículos 3 y 6, mientras que en el caso de la Primera Sala serían los artículos 61 a 66, todos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Por lo tanto, yo también arribo a la conclusión de que no existe un punto de toque genuino entre los criterios de ambas Salas y que lo procedente sería determinar su inexistencia. Señor Ministro ponente, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Desde luego que todo lo que aquí se ha expuesto tiene un importante fundamento, desde que hice la presentación del asunto expresé las dificultades técnicas que representaba la presentación de este proyecto, primero, antes que nada, la denuncia se hizo por la Presidencia de este Tribunal y para poderle responder habría que traer un proyecto a este Pleno. Expresé la practicidad de traer un proyecto de fondo en la medida en que, de no considerarse así, tenemos avanzado el camino, pero de considerarse que sí, ya tendremos una materia de donde pronunciarnos.

Segundo punto, entiendo esa dificultad técnica, la única cuestión que quiero resaltar es que el criterio de la Segunda

Sala fue amplio, es decir, abarcó “cualquier tipo de acto”. No dejo de reconocer que la Primera Sala se ocupó de un específico acto, pero la Segunda Sala dijo: ninguno, lo cual a mí me hace suponer que, en principio, hay un punto por despejar.

Tercero, sí, más allá de que se pudiera haber desbordado la Segunda Sala, lo curioso es que dijo: ninguno, y por ninguno es el que involucra el todo y la Primera Sala dijo: este no, pero ese ya forma parte de ese todo. Tercer punto, y yo agradezco mucho la intervención del señor Ministro Laynez desde que comenta la posibilidad de que la Segunda Sala implícitamente hubiere abandonado el criterio, no descarto esa posibilidad sobre lo que significa que implícitamente se abandone un criterio, lo que importa en el caso es demostrar por qué esa cuestión implícita no existió, y la sostengo en la medida en que el asunto al que se refiere el señor Ministro Laynez muy acuciosamente, versó sobre la constitucionalidad del artículo 64 en la medida en que lo que ahí se determina, 64 de la ley que rige precisamente a la Comisión de los Derechos Humanos, lo que este artículo dice que “solo quienes hayan sido quejosos en un expediente integrado por un órgano estatal de derechos humanos estarán legitimados para interponer los recursos de impugnación tanto contra ellos como contra las recomendaciones”, y el caso que ya fue aquí narrado es que alguien privado de la libertad tuvo la necesidad de recurrir a este tipo de expedientes a través de un familiar y eso llevó al desechamiento, no era en realidad el desechamiento lo cuestionado. Podemos reconocer la legalidad absoluta de la determinación de la Comisión, lo que

alegó fue la constitucionalidad de la ley que establece ese requisito, de modo que yo pienso que por más que pudiéramos extender lo implícito del criterio no me atrevería a sostener con la fuerza de una afirmación de ese tamaño que ya la Segunda Sala abdicó a un criterio general sobre la base de que ningún acto de la Comisión puede ser cuestionado. Recuerdo a todos ustedes, en el caso lo que se combatió fue la ley que desde ya no permitía que nadie que no fuera quien hubiere intervenido en ese procedimiento pudiera presentar una queja.

Desde luego reconozco la dificultad técnica que esto representa y más allá de cualquier otra circunstancia, la finalidad de la contradicción de criterios tiende a dar certeza en la aplicación del derecho, si esto llevara a incrementar la falta de certeza, lo más conveniente sería no verla, pero los planteamientos están aquí. Es así como doy respuesta a los muy interesantes cuestionamientos que se han hecho. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro ponente. Señora Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de del proyecto en este capítulo V, relativo al estudio de fondo, en el que se establece que los actos, bueno, estábamos viendo el IV ¿verdad? Primero, la existencia misma de la contradicción, bueno, en este caso, en el que se propone que sí existe una contradicción de criterios, yo estaría de acuerdo en primer término, pues ambas Salas de la Suprema Corte adoptaron

criterios discrepantes respecto de una misma situación jurídica en, es lo que considero, porque la Primera Sala concluyó que el desechamiento del recurso de impugnación es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, aunque las recomendaciones que emite la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no lo fueran.

Por su parte, la Segunda Sala estimó que no son impugnables mediante el juicio de amparo los procedimientos tramitados ante la CNDH por la presunta violación de derechos humanos, incluyendo la resolución que debía caer en los mismos, que podría consistir en una recomendación o un acuerdo de no responsabilidad, entre otras; por tanto, si se reclama la omisión de dictar una recomendación, de la misma manera se actualiza una causa de improcedencia.

Yo estaría sumando, pero no sé si proceda, porque quisiera plantear, dado que así se planteó, pues, la causa de fondo, que en realidad es la argumentación también de la existencia de la contradicción, si no tiene inconveniente, Presidente, me meto al capítulo V.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pues si lo estima usted necesario, aunque creo que primero debiéramos votar si es existente o no la contradicción, para luego, en caso de que la mayoría así lo sostenga, entrar ya al análisis del Fondo.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bien, pues si no hay ninguna otra intervención. Señor secretario, tome la votación en relación con el tema de la existencia de la contradicción, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁTARA CARRANCÁ:**  
Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO:** En contra y por la inexistencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cuatro votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**  
Tenemos un empate a cuatro votos. A fin de no entorpecer la resolución del asunto, con un voto aclaratorio, yo cambiaría mi voto para votar por la existencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Mayoría de cinco votos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDNETE EN FUNCIONES:** Gracias, señor secretario. Y nos pudiera hacer favor, señor Ministro ponente, de presentar el fondo del asunto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego que sí, señor Ministro Presidente, agradeciendo su voluntad por hacer que este asunto pueda tener una resolución. En el considerando V, que corre de los párrafos 51 a 71, se analiza el contenido de los artículos 102, apartado B, 103, fracción I, de la Constitución Federal, y el 107, de la Ley de Amparo.

El primero de ellos, se desprende la regulación de los actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de su análisis se concluye que, ya sea que estos culminen o tengan como efecto no continuar el procedimiento de su competencia, sus actuaciones no son impugnables mediante el juicio de amparo, lo cual (se propone) debe prevalecer como criterio jurisprudencial, según se expone a continuación.

La consulta hace referencia a lo resuelto por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 49/2009, en la que se concluyó que el artículo 102, apartado B, de la Constitución, dispone la naturaleza y funciones del órgano constitucional autónomo, así como la garantía en favor de las personas de naturaleza instrumental o adjetiva, con el fin de que los gobernados tengan acceso a medios de defensa de derechos humanos distintos de los jurisdiccionales; también se destaca

el criterio de la Segunda Sala, que recoge las consideraciones de esa acción de inconstitucionalidad y agrega que esa Comisión Nacional descansa en su autoridad a partir de entenderse como una institución de magistratura, de conciencia, de opinión, de influencia y de sus resoluciones, las cuales deben tener la autoridad que les otorga el prestigio de su emisor y la medida de sus recomendaciones.

A lo anterior, no obsta el contenido del artículo 103, fracción I, de la Constitución, que dispone que los Tribunales de la Federación resolverán las controversias que se susciten, entre otros, por normas generales, actos u omisiones que trastoquen las garantías otorgadas por la Constitución para la protección de los derechos humanos reconocidos por la misma, porque como se ha considerado en los precedentes a que se hace referencia en el proyecto, la vía constitucional reservada a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que puede concluir o no en una recomendación, no es impugnabile mediante amparo, ya que este no puede ser utilizado para analizar la validez de los actos u omisiones del órgano constitucional autónomo; aceptar lo contrario significaría desviar su naturaleza principal. Esto es así, pues el procedimiento sustanciado ante la Comisión es una herramienta establecida en el Texto Constitucional para la protección de los derechos humanos y, si bien es cierto, que esto tiene efectos, procedimientos y estándares altamente probatorios sobre presunciones diferentes a los jurisdiccionales, ello obedece a que la fuerza de sus resoluciones se basa en la autoridad de investigación no vinculante que ésta tiene, esto es, no se trata de un

procedimiento seguido en forma de juicio en estricto sentido con los lineamientos que establece para tales efectos el artículo 14 de la Constitución.

Bajo esta lógica, sus actuaciones carecen de las características propias de un acto de autoridad, ya que no son ni vinculantes, ni crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas, esto es, sus determinaciones son meramente orientadoras, a menos de que se conviertan en recomendación cualquiera que sea su naturaleza. Por lo anterior, a juicio de este proyecto, el amparo no es procedente contra los actos u omisiones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, particularmente por aspectos propios de su falta de vinculatoriedad. Es esto lo que contiene el proyecto, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas. Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, votaré en contra de la propuesta. Desde mi perspectiva, el punto central de esta contradicción es si el derecho a acceder a un mecanismo de protección de los derechos humanos es justiciable frente a un juez de amparo. Si esto es así, me parece que este derecho de rango constitucional debe ser justiciable como cualquier otro. Las Salas de este Alto Tribunal analizaron, por una parte, la omisión de emitir una resolución en un procedimiento de queja y, por otro lado, el

desechamiento de una queja. En cualquiera de estas dos hipótesis, la decisión de una Comisión de Derechos Humanos tiene el potencial de denegar arbitrariamente el acceso a un mecanismo de protección de los derechos humanos que está previsto en la Constitución y en las leyes.

En este sentido, no considero que haya una base razonable para diferenciar este acto de autoridad de cualquier otro, la falta de un pronunciamiento de fondo conlleva el incumplimiento de la obligación específica de los funcionarios de estas comisiones de recibir quejas sobre presuntas violaciones de derechos humanos e investigarlas de conformidad con el artículo 126, fracciones I y III, de la Ley General de Víctimas. Así pues, considero que para resolver esta contradicción debemos de tomar en cuenta primordialmente que las resoluciones en estos procedimientos de queja constituyen por sí mismas un pronunciamiento sobre la violación de los derechos humanos que se reclama y el potencial reconocimiento de la calidad de víctima de una persona, la cual conlleva a su acceso al catálogo de derechos previsto por la Ley General Víctimas. Asimismo, debemos recordar que esos pronunciamientos constituyen parte del derecho de reparación integral del daño de las víctimas como parte de su satisfacción moral y, además, sirve como base para definir la manera en que serán cubiertas otras medidas de reparación.

En conclusión, dado que el desecharlo y la conducta omisiva de la Comisión se traduce en una negativa de acceso al mecanismo de tutela no jurisdiccional y de todos los

derechos y medidas de reparación que se siguen en esta, la legalidad de esas conductas debe ser susceptibles de análisis en sede jurisdiccional, en tanto que es claro que su potencial afectación a los derechos de las posibles víctimas se presenta. En consecuencia, mi voto es en contra de la propuesta. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Como ya lo adelanté, no comparto la existencia de la presente contradicción; sin embargo, quisiera destacar que el estudio de fondo que se plantea en el proyecto evidencia la pertinencia de no establecer un criterio genérico y tajante, ante la multiplicidad de decisiones de naturaleza distinta que pueden emanar de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. El establecer un criterio de este tipo impediría analizar si en ciertos casos los actos y omisiones de la CNDH, crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria y, con ello, la posibilidad de evaluar si se vulnera el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos en casos particulares.

Tal como ocurrió en el criterio contendiente de la Primera Sala, ahí se reconoció que el derecho de acceso a la tutela no jurisdiccional de los derechos humanos, no se traduce en el derecho de obtener una recomendación, sino solamente en acceder a dicho procedimiento no jurisdiccional, lo que (desde mi perspectiva) evidencia que no todo acto u omisión de la

CNDH debe tener el mismo tratamiento. En este sentido, reitero mi voto por la inexistencia de la contradicción de criterios, pues no se puede determinar que el juicio de amparo es improcedente contra todo acto u omisión de la CNDH, ello porque tal decisión podría suponer o generar un obstáculo para los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Batres, por favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor de este capítulo V del proyecto, relativo al estudio de fondo, que establece que en los actos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que culminan, tiene como efecto no continuar con el procedimiento de su competencia, no son impugnables mediante el juicio de amparo, conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de esta Suprema Corte. De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tribunales federales resolverán las violaciones a las garantías otorgadas por la propia Constitución para la protección de los derechos humanos. Si bien el procedimiento sustanciado ante la CNDH es una herramienta establecida en el Texto Constitucional para la protección de los derechos humanos, lo cierto es que tiene efectos, procedimientos y estándares distintos de los jurisdiccionales. Esto obedece a que la que fuerza de sus resoluciones se encuentra basada en la autoridad moral de su titular, es decir, no se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio, en estricto sentido.

Comparto el proyecto, ya que los procedimientos sustanciados ante la CNDH tienen efectos, procedimientos y estándares distintos a los jurisdiccionales y la tramitación de una queja o impugnación ante esta Comisión, no impide ni sustituye la posibilidad de que la persona que considera vulnerados sus derechos fundamentales active los procedimientos jurisdiccionales que resulten procedentes y, con ello, resuelva sus controversias, mediante resoluciones obligatorias y definitivas.

Por tanto, los procedimientos no jurisdiccionales tramitados ante la CNDH, no afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que puedan hacer valer los afectados conforme a las leyes y medios de defensa, perdón, conforme a las leyes, ni suspendan e interrumpan sus plazos preclusivos de prescripción o caducidad.

No debe perderse de vista que la quejas o impugnaciones presentadas ante la Comisión deben de ser breves y sencillas para garantizar un acceso efectivo y sin obstáculos a la protección de los derechos humanos. Esta simplicidad en la presentación de quejas permite que cualquier persona, independientemente de su nivel educativo, condición social o ubicación geográfica pueda acceder a este mecanismo de defensa, sin necesidad de asistencia legal especializada. Por lo anterior, coincido en que aceptar que el juicio de amparo puede ser utilizado para analizar la validez de las resoluciones, investigaciones y procedimientos de la Comisión, trastocaría

la naturaleza y el ejercicio de las funciones de dicho organismo.

La CNDH, al ser un órgano que actúa en un plano distinto al del Poder Judicial, cumple una función complementaria y preventiva y, someter sus resoluciones a control jurisdiccional, podrían debilitar su papel como mecanismo de protección extrajudicial y de conciliación social. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Yo quisiera expresar que, pues, en congruencia con lo que expuse en el capítulo de existencia, me parece que, en este caso, el criterio que se propone abarca hipótesis o supuestos o casos concretos que no fueron materia de la resolución de la Segunda Sala.

Como lo dijo muy bien el señor Ministro ponente cuando intervino, se estableció un criterio genérico, sin atender a las particularidades del caso concreto y, en esa medida, me parece que incluye en este posicionamiento, en relación con la improcedencia del juicio de amparo, a cualquier tipo de resolución en cualquier tipo de procedimientos que emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos y, al menos en el asunto que analizamos en la Primera Sala, sí encontramos elementos suficientes para poder establecer la procedencia del juicio de amparo, cuando se trata del desechamiento de un recurso al que tiene derecho las personas, conforme a la propia ley que regula a la Comisión Nacional y que, desde luego, trae implícita la afectación al derecho de acceso a la justicia y a un recurso.

Yo, por estas razones, respetuosamente, no comparto la propuesta de fondo. Señor Ministro Laynez, por favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Gracias, Ministro Presidente. Yo también en un sentido muy similar a lo que usted acaba de expresar. Yo, obligado por la mayoría, porque se votó la existencia, yo no comparto el criterio y, no lo comparto, precisamente, porque, insisto, no se trata de reabrir el debate, pero en ese amparo que se concedió en la Segunda Sala y, en el que yo voté a favor, se concedió el amparo contra un desechamiento de un recurso, por falta de interés legítimo, y ahí dijimos: “no, eso sí tiene que ser judicializable”, no estamos hablando, perdón y eso quiero ser muy claro, aquí ni siquiera en la contradicción de tesis, estamos hablando, o sea, se aborda..., el punto de toque fue incluso como nos plantean la pregunta contra situaciones “distintas” a las recomendaciones, distintas.

Yo, sigo sosteniendo, por eso quiero ser muy claro, aquí no está, creo no está en debate eso. Yo también considero que contra las recomendaciones no procede el juicio de amparo, eso yo así he votado siempre y considero que, efectivamente, los propios Jueces de Distrito cuando analizaron estos asuntos señalaron no procede, ¿por qué? pues, constitucional y legalmente así está establecido, es un medio, explicaron que es un medio distinto, totalmente distinto y paralelo, lo que es el ombudsman, lo que hace una Comisión de Derechos Humanos, a lo que hace el Poder Judicial de la Federación, sobre todo vía amparo. En esa tesitura, yo, no puedo votar a

favor de un criterio que considero, bueno, absoluto, en ese sentido. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.  
Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. En la misma tesitura que usted y el Ministro Laynez han señalado. Se parte de la base de que son dos facultades distintas de la CNDH y que las dos recibieron tratamientos jurisdiccionales distintos por jueces de distrito, incluso por esta Suprema Corte, así que me cuesta trabajo coincidir con una tesis que abarque ambos supuestos de una manera tan determinante.

Yo no estimo que en todos los casos sea procedente el juicio de amparo, como se estableció en precedentes, porque se trata de recomendaciones, precisamente impugnadas en vía de amparo. Las recomendaciones no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas para quien las solicita. Pero por otra parte, tenemos organismos de derechos humanos en los Estados, cuya omisión con respecto a las determinaciones que tomen o no tomen, genera una especie de supervisión, de vigilancia o rectoría por parte de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, lo que me sigue pareciendo una cosa totalmente distinta.

De manera que no puedo coincidir con esta tesis, ni tampoco en establecer un criterio general sobre si procede el amparo o, si no procede el amparo, etcétera. Me parece que no puedo votar a favor del proyecto. Gracias, Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.  
¿Alguien más? Tome votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Por la inexistencia de la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** En contra del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existen cinco votos en contra de la propuesta, con la precisión de la señora Ministra Ortiz Ahlf, que vota por la inexistencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**  
¿Podemos computar su voto en contra del fondo, Ministra Ortiz Ahlf?

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí,

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** En ese sentido, advierto que existe una mayoría de cinco votos en contra del sentido del proyecto. Y consultaría al señor Ministro Pérez Dayán, si él fuera tan amable de hacerse cargo del engrose.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Desde luego que sí, señor Ministro. Lo que mucho me preocuparía es saber exactamente qué tendremos que decir, pues... por las argumentaciones que he entendido, quienes se pronuncian en contra, consideran que el criterio de la Segunda Sala, en este sentido, fue excesivo; y bien podría llegarse hasta un punto en el que algunos actos sí lo fueran y otros tantos no, pero me sentiría verdaderamente impedido de poder recoger el sentido de quienes votaron en contra para poder definir con la fuerza y obligatoriedad la contradicción de tesis, lo que en el caso procedería.

Así que sugeriría, si no es... si no hay inconveniente, que se retornara para efecto de que quien tiene muy clara la razón por la cual se debe definir, la pudiera expresar.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Yo tratando de sintetizar un poco las posturas, sería: en términos generales, el juicio de amparo es improcedente contra determinaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, salvo en determinados casos como puede ser la

afectación al derecho a un recurso efectivo (en fin), salvar esas circunstancias, pero como usted determine, Ministro ponente.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Con la aclaración, si ese es el criterio mayoritario, no tengo ningún inconveniente en formular definitivamente el criterio, recogiendo esta idea, en el sentido de que, por lo general no es procedente, salvo cuando... criterio con el que (incluso), me sentiría bastante más satisfecho. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

¿Estarían de acuerdo las señoras Ministras y los señores Ministros? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Le agradecemos mucho al Ministro ponente su disposición.

¿Como quedarían los resolutivos, señor Secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** En los mismos términos: Existe la contradicción de criterios denunciada. Segundo. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno, en la tesis redactada en el último apartado (lo que se aprobaría posteriormente al engrose). Y, tercero. Publíquese la jurisprudencia.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Desde luego, como todos sabemos, la redacción final de la tesis será materia de revisión en el momento oportuno.

Consulto si se aprueban en votación económica los resolutivos a los que se ha dado lectura. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES Y RESUELTO EL ASUNTO EN DEFINITIVA.**

Continúe, por favor, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 75/2024. SUSCITADA ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS, PRIMERO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, DÉCIMO TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y TERCERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Batres Guadarrama y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES INEXISTENTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS DENUNCIADA EN RELACIÓN CON EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, Y EL DECIMOTERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**SEGUNDO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS SUSCITADA ENTRE EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-SUR), Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO (REGIÓN CENTRO-NORTE).**

**TERCERO. DEBE PREVALECER, CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO SUSTENTADO POR EL**

**PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

**CUARTO. PUBLÍQUESE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 219 Y 220 DE LA LEY DE AMPARO.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Someto a la consideración de este Tribunal Pleno los apartados relativos a competencia, legitimación y criterios contendientes. Si no hay ninguna observación... Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí, gracias, Ministro Presidente. En el apartado de competencia, estoy a favor del sentido del proyecto en tanto que concurren los criterios emitidos por tribunales colegiados de circuito pertenecientes a distintas regiones judiciales, lo cual faculta a este Pleno para conocer de la presente contradicción de criterios; no obstante, estimo necesario formular algunas precisiones: de conformidad con el artículo 107, fracción XIII, de la Ley de Amparo de este Alto Tribunal es competente para resolver contradicciones de tesis ante tribunales colegiados que pertenezcan a regiones distintas.

En el caso concreto, si bien en la denuncia no se confrontan expresamente criterios entre sí, se hace referencia a cuatro decisiones: dos emitidas por tribunales adscritos a la región centro norte y dos por órganos de la región centro sur. Esta configuración permite agrupar los criterios por región y advertir un escenario de contradicción entre órganos de distinta

adscripción, lo cual (en mi opinión) basta para sustentar la competencia de este Pleno.

Asimismo, considero importante subrayar que cualquier discrepancia entre tribunales de una misma región no podría ser objeto de análisis por este Pleno, dada la distribución de competencias prevista en el marco normativo aplicado; sin embargo, ello no me impide que se estudie la eventual contradicción entre tribunales de distinta región, que es justamente lo que habilita nuestro conocimiento en este asunto. Con estas precisiones, estoy a favor del apartado de competencia. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, Ministra Ortiz Ahlf. Con estas precisiones de la Ministra Ortiz Ahlf, consulto si se aprueban estos apartados en votación económica (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

A continuación, viene un apartado (el IV) relacionado con la inexistencia de la contradicción en algún aspecto. ¿Sería tan amable, señora Ministra ponente, en exponer este apartado?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Claro, Ministro Presidente. En este cuarto apartado, el proyecto propone que la contradicción de criterios es inexistente respecto de los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito Región Centro Sur, así como del Decimotercer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito Región Centro Norte, porque no guardan un punto de toque con los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito Región Centro Norte y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito Región Centro Sur.

Esta Suprema Corte ha considerado en diversas tesis que para que exista una contradicción de criterios, los tribunales contendientes debieron: a) Examinar hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que la rodean y, b) Llegar a conclusiones contradictorias respecto de la solución de la controversia planteada.

En este caso, no se satisfacen estos requisitos debido a que, por un lado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito al resolver el recurso de inconformidad 42/2023 y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito al resolver la inconformidad 27/2024, fueron puntuales en pronunciarse sobre el momento en que se debe declarar cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene a la autoridad responsable devolver una cantidad de dinero, con el solo hecho de que la autoridad notifica el quejoso que ha puesto a su disposición la devolución del numerario o hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder; sin embargo, los criterios sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y por el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia

Administrativa del Primer Circuito, analizaron hipótesis jurídicas distintas.

En el primer caso, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el recurso de inconformidad 14/2011, determinó que conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, la autoridad responsable debe restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, llevando a cabo las actuaciones necesarias para trasladar la maquinaria embargada al lugar de donde fueron sustraídas y además proceder a su instalación para garantizar que, efectivamente, ha quedado cumplida la sentencia de amparo.

En el segundo caso, el Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el Recurso de Queja 106/2005, estableció que la autoridad responsable tenía la carga de gestionar el cumplimiento de los efectos de la sentencia de amparo, devolución de dinero, eximiendo a la quejosa de presentar una solicitud de devolución.

Por tanto, en relación con los criterios del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y del Decimotercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, no existe un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno del mismo tipo de problema jurídico. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido del apartado relativo a la inexistencia de la contradicción de criterios, en la medida en que, en los casos ahí analizados, no se advierte una verdadera colisión interpretativa que justifique un pronunciamiento de fondo por parte de este Alto Tribunal; sin embargo, considero oportuno precisar que lo anterior es exclusivamente en relación con los criterios confrontados entre tribunales de distintas regiones judiciales conforme a los límites de competencia previamente reconocidos por este Pleno.

A mi juicio, este análisis no debe entenderse como un pronunciamiento sobre una posible contradicción entre criterios emitidos por tribunales de una misma región respecto de los cuales este órgano carece de competencia para resolverlos.

Con esta precisión, estoy a favor del sentido del proyecto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguna otra observación en relación con este apartado? Con la observación hecha por la Ministra Ortiz Ahlf, consulto si se aprueba en votación económica **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

**QUEDA APROBADO POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES.**

Y ahora continuaríamos con el apartado V, que se refiere a la existencia de la contradicción. Por favor, señora Ministra ponente.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Gracias, Ministro Presidente. En el capítulo quinto, el proyecto propone considerar que sí existe contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, Región Centro-Norte y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Región Centro-Sur, debido a que las cuestiones jurídicas analizadas por los órganos jurisdiccionales resultan esencialmente iguales en tanto que ambos se pronunciaron sobre el momento en que se debe declarar puntualmente cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene la devolución de una cantidad de dinero con independencia de que hayan examinado disposiciones de la Ley de Amparo de distintas épocas, pues en lo esencial dichas normas regulan el cumplimiento de las sentencias de amparo.

El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, Región Centro-Norte, determinó que para que haya un debido cumplimiento de la sentencia constitucional, el dinero debe encontrarse en la esfera jurídica del quejoso, mientras que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Región Centro-Sur, estableció que la sentencia estaba cumplida con el hecho de que la autoridad responsable informara al quejoso que podría hacer efectivo el cobro de la

cantidad que se ordenó devolver puesta previamente a su disposición.

En consecuencia, el punto por dilucidar en la presente contradicción puede resolverse a través del siguiente cuestionamiento: ¿En qué momento se debe declarar puntualmente cumplida la sentencia de amparo cuando se ordene en los efectos que la autoridad responsable devuelva una cantidad de dinero: con el solo hecho de que la autoridad notifique al quejoso que ha puesto a su disposición el numerario o hasta que se verifique que éste tiene la cantidad de dinero en su poder? Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra ponente. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:** Muchas gracias, Ministro Presidente. Respetuosamente, se me separo de la propuesta, pues considero que no existe contradicción de criterios, pues los elementos fácticos de los casos son lo suficientemente disímiles que permiten sostener que los tribunales contendientes llegaron a conclusiones diferentes derivado de las cuestiones de hecho que tuvieron que analizar. Por un lado, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito calificó como fundado el recurso de inconformidad derivado de la circunstancia particular de la quejosa, ya que se trataba de una persona adulta mayor de ochenta y cinco años a la que se le dificultaba trasladarse por problemas de motricidad, por lo que solo el hecho de poner a disposición el cheque para la

devolución del pago de lo indebido no resultaba suficiente para tener por cumplida la sentencia de amparo, pues, precisamente, por las particularidades de la parte quejosa que fueron manifestadas ante el juez de distrito es que no había comparecido a recoger el cheque expedido a su favor, por lo que se insistió al juez el poder plantear alternativas a la autoridad responsable; pero, por otro lado, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito calificó de infundado el recurso de inconformidad y tuvo por cumplida la sentencia de amparo que ordenaba la devolución del pago del individuo con el hecho de que la autoridad responsable pusiera a disposición de la parte quejosa el título de crédito, pues, solo bastaba con que compareciera a hacer efectivo el cobro, ya que en los agravios no se argumentó negativa a restituir por parte de la autoridad ni que el quejoso hubiera comparecido y resultara frustrada su gestión. Tal como se advierte, ambos tribunales colegiados llegaron, en efecto, a conclusiones diferentes debido a que en uno de los asuntos existieron particularidades de la parte quejosa que generaron la búsqueda de alternativas para tener por cumplida la sentencia de amparo que el solo poner a disposición el título de crédito a su favor que por circunstancias particulares no podía acudir a hacer efectivo, lo cual no aconteció en el otro asunto. Es cuanto, Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Coincido en que si bien los contextos básicos de

los asuntos que se presentan, ciertos matices diferenciadores, lo cierto es que ambos órganos jurisdiccionales resolvieron el mismo problema jurídico de fondo. ¿Cuáles son los requisitos mínimos que deben cumplirse para tener como debidamente ejecutada una sentencia de amparo que ordena la devolución de cantidades líquidas? En esa línea, cada tribunal sostuvo una respuesta distinta e incompatible, uno afirmó que basta con que la autoridad responsable ponga el numerario a disposición del quejoso, el otro, que es necesario acreditar que dicha cantidad ha ingresado, efectivamente, a la esfera jurídica del gobernado. Esta diferencia no puede considerarse meramente contextual o fáctica, porque cada criterio asume, con base en sus propios razonamientos, una premisa jurídica diferente sobre lo que constituye una ejecución suficiente de la sentencia de amparo y, por ende, se enfrentan en el plano normativo, de ahí que desde una perspectiva técnica y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Ley de Amparo sí se configura una auténtica colisión interpretativa que justifica el ejercicio de la competencia por este Pleno, pero, además de la actualización formal de la contradicción me parece que este asunto amerita la atención de este Tribunal Constitucional.

No se trata de una mera disputa sobre formalidades procesales o interpretación secundaria, sino de un tema que va al núcleo del derecho de ejecución efectiva de las sentencias de amparo y, por lo tanto, a la garantía misma de acceso a la justicia. En la práctica, muchas personas justiciables tras obtener una sentencia favorable se enfrentan a mecanismos de cumplimiento poco eficaces, prolongados e

incluso dilatorios, esto es, particularmente sensible cuando el efecto del amparo consiste en la devolución de una cantidad líquida, pues la falta de claridad sobre qué se entiende por el “cumplimiento” puede abrir espacios de discrecionalidad o formalismo excesivo por parte de las autoridades responsables, por eso, considero que esta contradicción nos brinda una valiosa oportunidad para fijar un estándar claro, uniforme y razonable sobre cómo debe entenderse el cumplimiento en este tipo de casos.

No es menor el hecho de que esté en juego la plena restitución de los derechos de una persona que ya obtuvo un fallo favorable de la justicia federal. Con base a lo anterior, me pronuncio por la existencia de la contradicción de criterios, y por la necesidad de que este Tribunal se pronuncie en cuanto al fondo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Señora Ministra Esquivel, por favor.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Gracias. Yo en este apartado V, existencia de la contradicción, no estoy de acuerdo en que exista contradicción de criterios entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Jalisco y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito en Chihuahua, ya que el primero de ellos analizó un caso en el que sólo se trataba de una devolución de contribuciones pagadas indebidamente, por lo que era suficiente con que la autoridad fiscal pusiera a su disposición los cheques

respectivos para tener por cumplida la ejecutoria. En cambio, el otro tribunal contendiente advirtió una circunstancia especial y que consistía en que el quejoso tenía dificultades físicas debido a su edad (ochenta y seis años), para poder trasladarse de Ciudad Delicias, Chihuahua, donde residía, a la capital del Estado, a fin de comparecer ante la autoridad fiscal a recoger los instrumentos de pago correspondientes, por lo que el tribunal colegiado determinó lo siguiente, dice: atendiendo a lo que se ha manifestado ante el juzgado de distrito y ante este tribunal colegiado, por quien suscribe el suscrito de agravios, el escrito de agravios respecto a que la quejosa es una persona adulto mayor de ochenta y seis años, a fin de facilitar el eficaz cumplimiento de la sentencia de amparo, de manera plena, sin excesos ni defectos, ha de considerar la posibilidad de que se vuelva a requerir a la autoridad responsable, para que opte por diversas variantes, a la sola puesta a disposición del cheque para su cobro, como es las alternativas consistentes: 1. En que el cheque se deposite en la cuenta bancaria de la quejosa; 2. Que realice una transferencia bancaria a la cuenta bancaria, a la cuenta de la peticionaria de amparo (páginas 52 y 53 de la resolución del colegiado). Es claro que la pertenencia del quejoso a un grupo vulnerable fue determinante para que uno de los tribunales colegiados instrumentara las facilidades para que el interesado no tuviera que comparecer ante la autoridad fiscal a recuperar su dinero, y, en el otro asunto, no se presentó esta situación excepcional del quejoso. Considero por ello que no existe contradicción de criterios. Por tanto, al provenir de juicios de amparo en los que sólo es uno de ellos, la decisión se apoyó totalmente en favorecer el acceso a la justicia de un adulto mayor, tal como

se prevé en el inciso c) del artículo 4° de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos a las Personas Mayores, al establecer que: Los Estados Parte [...] c) Adoptarán y fortalecerán todas las medidas legislativas, administrativas, judiciales, presupuestarias y de cualquier otra índole, incluido un adecuado acceso a la justicia a fin garantizar a la persona mayor un trato diferenciado y preferencial en todos los ámbitos.” Por lo tanto, mi voto es en contra del proyecto, y por que se declare inexistente la denuncia de posible contradicción de criterios. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias, señora Ministra Esquivel. Señora Ministra Batres desea usted hacer uso de la palabra.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Ah, no sé si hay otra observación.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** O quiere esperar a que terminemos de posicionarnos.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, esperamos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra? Yo quisiera expresar mi opinión en relación con la existencia de la contradicción, para no ser reiterativo, considero que no se surte la existencia de la contradicción, porque, en el caso, el

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa resolvió un recurso de inconformidad, refiriendo que se entendía cumplida la sentencia del juicio de amparo, cuando la autoridad responsable (ya) había emitido un oficio y comunicado en la que informaba al quejoso que se había aprobado la devolución de lo cobrado indebidamente, y que podía cobrarlo en cualquier sucursal de una institución bancaria, por lo que el quejoso no tenía una negativa propiamente de devolución por parte de la autoridad responsable, sino que lo que debía hacer era acudir a cobrar el título de crédito respectivo, a fin de que se le devolviera la cantidad por concepto de devolución.

En relación con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, resolvió en la inconformidad que tanto el juzgado de distrito como la autoridad responsable, deben buscar las alternativas idóneas, tales como la transferencia electrónica o el depósito del cheque a la cuenta bancaria de la quejosa para que la ejecutoria se entienda cumplida, pues considera que por las particularidades del caso se podrían buscar dichas alternativas para que la devolución llegue a la quejosa sin que ella deba acudir a las instalaciones de la autoridad responsable a cobrar el título de crédito.

Estimo que se da la inexistencia de la contradicción porque atendiendo a las particularidades de cada caso, en el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, se estableció que no se entendía por cumplida la sentencia porque de acuerdo

a lo establecido por la quejosa, es decir, atendiendo a las particularidades de ese caso en concreto, se trataba de una persona de ochenta y cinco años de edad que vivía fuera de la ciudad de Chihuahua, y que por razones de su edad existía imposibilidad motriz para que acudiera a las oficinas de la autoridad responsable y cobrara los títulos de crédito expedidos en su favor.

Por tanto, me parece que las particularidades de uno de los quejosos llevaron a que se respetara (como debe ser) el trato digno y apropiado para un adulto mayor, pues así se puede apreciar de la resolución del recurso de inconformidad del que conoció el tribunal colegiado al que he hecho referencia.

Por estas razones, estimo que como una de las determinaciones atendió exclusivamente a las particularidades de uno de los casos, no podríamos establecer un criterio genérico en cualquier tipo de casos y, por lo mismo, me parece que no sería existente la contradicción de criterios. Si está suficientemente discutido... (perdón), señora Ministra Batres. Adelante, por favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, gracias Ministro. Yo quisiera hacer dos comentarios: en primer lugar, la Ley de Amparo dice que la sentencia debe señalar cuáles son sus efectos y qué debe restituirse al quejoso. La ley dice que deben restablecerse las cosas al estado en que en que se encontraban antes de la violación, si no se le hubiere depositado realmente el dinero la persona no tendría restituida su situación antes de que se le había violado su derecho y, por

lo tanto, no se encuentra en goce, justamente, de este derecho violentado. No podemos anticipar todos los posibles casos en los que una persona quejosa tenga dificultad para cobrar.

En segundo lugar, el asunto justamente debe verse de manera abstracta con independencia de los supuestos fácticos que le rodean, de acuerdo con la jurisprudencia 72/2010, que dice de rubro: “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, pues tenemos que mirar justamente esta resolución de forma abstracta. Así lo indicamos en el párrafo 32 del proyecto, que con independencia de la cuestión particular el tribunal colegiado tuvo por cumplida la sentencia de amparo con solo poner a disposición el cheque de la quejosa. Entonces, por esa razón, estamos proponiendo o estamos asumiendo que sí hay una contradicción existente. Gracias, Ministro.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**

Gracias, señora Ministra. Tome la votación, por favor, secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

En contra y por la inexistencia de la contradicción de criterios.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra y por la inexistencia.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO**

**REBOLLEDO:** En contra y por la inexistencia.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de cinco votos a favor de la propuesta del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Muchas gracias. **SE APRUEBA, ENTONCES, POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS ESTE APARTADO.**

Y ahora si nos hiciera favor, señora Ministra ponente, el fondo del asunto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** En el estudio de fondo, el proyecto propone que el criterio que debe prevalecer es en el sentido de que cuando la sentencia de amparo ordena la devolución de una cantidad de dinero el cumplimiento solo se verifica si el numerario entra efectivamente al patrimonio de la parte quejosa, no basta con que la autoridad responsable lo ponga a su disposición e

informe a la persona quejosa, ya que ello no garantiza la restitución del derecho vulnerado.

Esta propuesta se fundamenta en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho a la plena ejecución de las sentencias como parte del acceso a la justicia; asimismo, los artículos 74, 77, 96, 192, 201, 203 y 214 de la Ley de Amparo exigen un cumplimiento completo y verificable del fallo, de tal manera que no basta con realizar actos preparatorios o con poner la cantidad a disposición del quejoso.

En este sentido, dado que el acatamiento de las sentencias es de orden público no puede archivarse un juicio de amparo mientras no se haya cumplido totalmente en la sentencia que concedió la protección constitucional o no exista materia para la ejecución.

En este contexto, corresponde al órgano jurisdiccional vigilar con diligencia el cumplimiento íntegro de las medidas ordenadas en la sentencia, pues estas no son simples sugerencias o consejos, sino obligaciones que garantizan la efectividad del amparo, ya sea para restituir a la persona quejosa en el goce del derecho vulnerado, tratándose de actos positivos o para asegurar su respeto y cumplimiento, tratándose de actos negativos. Es cuanto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Señor Ministro González Alcántara.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Muchas gracias, Ministro Presidente. Obligado por la mayoría, me pronuncio en contra del estudio de fondo. Respetuosamente considero que la propuesta se distancia del planteamiento de toque de la denuncia consistente en, si para tener por cumplida una sentencia de amparo que ordena el pago de lo indebido en materia fiscal basta que la autoridad ponga a disposición en sus oficinas el numerario a entregar a la parte quejosa o deba de realizar todas las gestiones necesarias para entregar el numerario en el domicilio de la quejosa.

Ante ello, me parece que el proyecto responde de manera general el planteamiento y no se delimita a una devolución del pago de lo indebido en materia fiscal, que fue lo que analizaron los tribunales contendientes y no simplemente la devolución de una cantidad de dinero, pues ello puede corresponder a cualquier materia.

En esa tesitura, advierto que ante la delimitación de la materia del problema a unificar sería necesario determinar los alcances de las facultades de las autoridades administrativas para devolver el pago de lo indebido, las formas y mecanismos de devolución de impuestos, así como qué debe entenderse cuando se dice que el dinero está en el patrimonio de la parte quejosa.

Aunado a lo anterior, en la denuncia se invoca una jurisprudencia de la Segunda Sala que parece abordar la cuestión del punto de toque, por lo que considero debió de

haber sido tomada en cuenta para análisis del fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro. Señora Ministra Ortiz Ahlf.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy a favor del estudio de fondo de la contradicción en el que se establece el criterio que debe prevalecer en torno al cumplimiento de las sentencias de amparo que ordenan la devolución de cantidades líquidas.

Coincido con el proyecto en cuanto a que no basta con que la autoridad responsable ponga el numerario a disposición del quejoso para tener cumplida la sentencia, el amparo no se satisface con actos meramente formales, debe restituir efectivamente al quejoso en el goce de sus derechos vulnerados, por ello, cuando una sentencia ordena la devolución de recursos, el cumplimiento exige una entrega tangible, accesible, que garantice la disposición real del numerario por parte del beneficiario; sin embargo, considero necesario matizar el alcance del criterio que se propone, a mi juicio, no debe fijarse una regla rígida que obligue en todos los casos a acreditar la recepción material del dinero en la esfera patrimonial del quejoso. Existen múltiples formas legítimas y funcionales de cumplir con este tipo de sentencias siempre que se logre el fin último de la restitución efectiva.

Así, el cumplimiento puede tener lugar según las particularidades del caso a través de mecanismos como

transferencias electrónicas, depósitos bancarios, entrega de cheques exigibles, o incluso, notificación de documentos con los que pueda hacerse efectivo el cobro, siempre que no se impongan cargas irrazonables al justiciable ni se vulnere su derecho a una ejecución pronta y efectiva, incluso, la manifestación expresa de la persona quejosa en el sentido de haber recibido el numerario puede ser indicativa de un cumplimiento eficaz.

En esta lógica, me parece importante que este Tribunal Pleno al establecer un criterio de orientación para los tribunales del país, no reduzca la restitución a una única vía ni imponga una fórmula única de cumplimiento, pues ello podría traducirse en obstáculos innecesarios para las personas que ya han obtenido un fallo favorable.

Por estas razones, acompaño el proyecto en cuanto al rechazo de una visión meramente formal de cumplimiento, pero con la precisión de que el estándar debe aplicarse con flexibilidad y atención al caso concreto, la finalidad siempre será garantizar que la devolución ordenada se materialice de manera accesible, oportuna, sin formalismos excesivos que dilaten o frustren el efecto útil del amparo. Es cuanto, Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Yo también, en congruencia con lo que expuse al hablar de la existencia de la contradicción, me parece que en el caso concreto, resulta por demás justificable que se sostenga que para tener por

cumplida la sentencia de amparo deba ingresar en el patrimonio de la quejosa por sus circunstancias personales, pero el establecerlo con un criterio general para poder tener o no cumplida una sentencia de amparo que tiene por efecto reintegrar una cantidad al quejoso, pues en la realidad pueden presentarse muchísimos casos: desde el que la autoridad desconozca alguna cuenta en donde se pueda depositar esa cantidad, o incluso, que el propio quejoso a su conveniencia se oculte para no recibir el cheque respectivo o el depósito correspondiente y, posteriormente, cobrar tal vez algún tipo de intereses o recargos, en fin.

Me parece que en general, sí generaría (perdón por la redundancia) una complicación, sobre todo, porque como todos nosotros sabemos, para que un juez de distrito, para que un tribunal colegiado pueda archivar un juicio de amparo la sentencia debe estar debidamente cumplida y, en estos casos, puede darse que ese cumplimiento se prolonga en el tiempo, en ocasiones a voluntad del propio quejoso o quejosa y en esa medida entorpecer la conclusión del asunto y su archivo correspondiente.

Yo, por estas razones, respetuosamente, no comparto el criterio del proyecto, por más que, insisto, en el caso concreto analizado, me parece por demás justificable que se haga de esa manera. Señora Ministra Ríos Farjat.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Gracias, Presidente. Yo tengo preocupaciones o reflexiones similares a las que expresaron usted y el Ministro González Alcántara Carrancá,

quizá eso tenga que ver con la redacción de la tesis en su rubro, que dice: “LA RESTITUCIÓN DEL QUEJOSO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO. CUANDO EL EFECTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO CONSISTA EN DEVOLVER UNA CANTIDAD DE DINERO AL QUEJOSO, ÉSTA SE DEBE ENCONTRAR EN SU PATRIMONIO PARA DETERMINARLA CUMPLIDA.”

Estoy de acuerdo con todas las hipótesis que se expusieron aquí y otras más que pudiéramos imaginar sobre por qué razón no se encuentra ese dinero en el patrimonio del quejoso, incluso cuestionar eso que “se encuentre en su patrimonio”, pues un cheque endosado no va a estar en su patrimonio. Lo que quiero consultar, Presidente, es que no sé si sea un tema de redacción de la tesis y pudiéramos discutirlo al analizar la tesis. Dejar para entonces el analizar qué es que “se encuentre” en su patrimonio, o cómo se hace “disponible” el dinero al quejoso, y si la autoridad cumple cuando hace disponible el dinero al quejoso y demuestra haber realizado las gestiones. Tengo duda, Presidente, de si es un tema de redacción de la tesis, para después.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señora Ministra. Pues yo le transmitiría la duda a la señora Ministra ponente porque me parece (pues) que la tesis no es más que el reflejo de la parte considerativa del proyecto. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo,

no dejo de entender las observaciones muy puntuales que se han hecho, lo cual me lleva a coincidir con todas ellas, pues creo que las apreciaciones que aquí se han formulado todas apuntan a un mismo lugar: para poder tener por cumplido una ejecutoria, se requiere precisamente eso, cumplir con sus fines y si se trata de la restitución de una cantidad de dinero, está debe existir en el patrimonio del quejoso, no tengo ni la menor idea. También entiendo la...

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Duda.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Duda.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Duda

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** No tengo la menor duda.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** No tengo la menor duda.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** No tiene ni la menor duda.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Dijiste: idea.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Idea. No tiene ni la menor duda... no tengo ni la menor duda respecto de ello; sin embargo, también creo que exclusivamente pensar que este dinero se encuentre ingresado en su patrimonio pudiera llevar,

sí, (como aquí lo apuntaron) a una dificultad práctica. Desde luego, yo (insisto) estaré con el proyecto; mas sin embargo, al igual que el pasado, llega a haber momentos en que la decisión resulta mucho más clarificadora cuando no aborda términos absolutos; de entrada, yo podría decir: una sentencia no se tiene por cumplida por el simple hecho de que la autoridad hacendaria informe y acredite que está autorizada la devolución del dinero. Eso me parece indudable y creo que aquí nadie ha expresado algún concepto diferente respecto de ellos y nos parece justo el que solo porque la autoridad le diga: ahí está a tu disposición, eso no llevaría a que el órgano jurisdiccional diga: me desentiendo del cumplimiento, pues ahí está tu disposición. Todos sabemos, por razones prácticas, que llegar hasta la culminación de esa circunstancia a veces implica tiempos indescriptiblemente largos; pero, por lo menos, lo que tendríamos que acotar aquí es: todos aquellos juzgados que con el mero hecho de que se les informe que la autoridad acreditó que estaba autorizada la devolución de dinero no consideren que está cumplida, mucho avanzaríamos. ¿Cómo es que podemos llegar a considerar que esta está cumplida? Pues, desde luego, quizá pudiera llegar a una forma diferente, no necesariamente tiene que darse así, tratándose de impuestos con mucha frecuencia la propia autoridad en cumplimiento de ello la tiene por autorizado un pago diferenciado, mientras que su regulación administrativa lo permita y no necesariamente se verifica un pago en efectivo. Por esa razón, independientemente, insisto, hasta por tercera vez que estoy de acuerdo con el proyecto, quizá la mejor manera de expresarlo es: no se debe tener por cumplido una ejecutoria cuando la autoridad simplemente

informa y acredita que está autorizada la devolución del dinero. Con ello creo que todos coincidiríamos en cuanto a lo que aquí se ha expuesto, esto no es suficiente para que el juez archive el expediente solo porque se informó que ahí está a su disposición, si no es que efectivamente lo está. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Batres.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Sí, yo creo que es muy clara la contradicción, por cierto, hace referencia el Ministro González Alcántara sobre una tesis de jurisprudencia que en realidad es muy general, que dice al rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD". No tiene ningún tipo o ningún punto de toque con este caso porque le es aplicable y creo que el tema es... ya está muy esclarecido, si se ordena la restitución de una cantidad de dinero, pues debe asumirse como cumplida la sentencia cuando la persona a la que se ha vulnerado sus derechos tiene en su poder esa cantidad de dinero, no tendremos nosotros porque, en realidad, los casos particulares son los que le están objetando casos particulares de objeción, no casos particulares de cumplimiento, creo que en todos los casos en los que hubiera esa sentencia tendríamos independientemente del asunto fáctico, pues que asumir que la restitución de un derecho sucede cuando, en este caso, la persona tiene esta cantidad de dinero, si ese es el derecho vulnerado. Entonces, insistiría

en esta tesis o en la redacción que propone el Ministro Pérez Dayán, no tendría problema, si eso resolviera, pero creo que dice exactamente lo mismo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Gracias.

Tome la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Una duda.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Perdón.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Una duda, ¿podríamos votar la redacción, tener como primera opción si la redacción como está en el proyecto de la Ministra o la que nos propone el Ministro Alberto Pérez Dayán?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Señor Ministro Pérez Dayán, nos podría precisar ¿cuál sería la redacción que usted propone?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Es la misma tesis.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Sí, claro. Partiendo de lo mismo, para poder tener por cumplido una ejecutoria, no es suficiente que la autoridad anuncie que el dinero está a disposición y que se ha autorizado su devolución, la contradicción se generó, en tanto hay juzgados que ya con esa mera expresión han considerado que es suficiente para concluir esa etapa y archivar el expediente. Si lo que aquí queremos definir, podría ser, sin llegar a la generalización, cuando a un juez en tratándose de un incumplimiento de ejecutoria que implique la devolución, se le haya informado por la autoridad que ya está a disposición del quejoso ese numerario, pues así se ha autorizado, no es factible tenerla por cumplida.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Esto modificaría la parte de la redacción que se propone en el sentido de que ¿debe ingresar al patrimonio del quejoso?

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Creo que dice lo mismo, no tengo ningún problema con adoptar la redacción del Ministro Pérez Dayán.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Presidente, la tesis de todas maneras se ve en fecha posterior, ¿no?

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí, pero, creo que sí tiene que ver con la argumentación del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** Podríamos circular el engrose, no tenemos problema.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Sí queda claro, ¿no?

Tome la votación de nuevo, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra, al no estar de acuerdo con las consideraciones, ni el sentido de la jurisprudencia que se propone. Voto en contra de la contradicción.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor, con las precisiones que mencioné.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** Yo creo que sí existe un problema que la tesis puede resolver, tendríamos que ver como queda en definitiva. Estoy a favor del proyecto, con reserva de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo, también.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO:** En contra.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de cinco votos a favor de la propuesta modificada. La señora Ministra

Ortiz Ahlf, con precisiones; la señora Ministra Ríos Farjat, con reserva de voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** QUEDA, ENTONCES, APROBADO EL ESTUDIO DE FONDO POR MAYORÍA DE CINCO VOTOS Y, DESDE LUEGO, LA APROBACIÓN DEL TEXTO FINAL DE LA TESIS, SE REALIZARÁ POR PARTE DEL COMITÉ DE REVISIÓN, APROBACIÓN Y NUMERACIÓN DE TESIS DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

¿Cómo quedarían los puntos resolutivos, señor secretario?

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sin modificación, señor Ministro Presidente, en los términos que se leyeron.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Están de acuerdo con los puntos resolutivos ¿se aprueban en votación económica?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, normalmente votamos por que los puntos resolutivos sean congruentes con las consideraciones que los sustentan.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sean consecuentes con los de la mayoría.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Pero bueno, si quiere tome votación, entonces.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**  
En contra.

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** En contra.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA BATRES GUADARRAMA:** A favor.

**SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** A favor.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** De acuerdo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES PARDO REBOLLEDO:** Estoy de acuerdo, porque son congruentes con las consideraciones que lo sustentan.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe mayoría de seis votos a favor de los puntos resolutivos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:**  
**QUEDAN, ENTONCES, APROBADOS POR ESA MAYORÍA Y RESUELTO EN DEFINITIVA ESTE ASUNTO.**

Consulto al Tribunal Pleno, si consideran que por lo avanzado de la hora, podríamos dar por terminada la sesión o si prefieren que continuáramos, todavía tenemos dos acciones de inconstitucionalidad listadas para el día de hoy. Estoy a lo que este Pleno disponga, ¿consideran que lo damos por terminado, por lo avanzado de la hora, en este momento?

**SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ:**

Sí

**SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA:** Sí.

**SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF:** Sí.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES:** Bueno, entonces, dado lo avanzado de la hora, estas acciones de inconstitucionalidad se verán el día de mañana. Y, me permito citar a la señoras Ministra y a los señores Ministros, para la sesión de esta Tribunal Pleno que tendrá verificado el día de mañana, martes, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)**